



Diario Oficial

# LA GACETA

Costa Rica

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)  
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)  
Fecha: 2022.09.23 15:05:41 -06'00'



Imprenta Nacional  
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 26 de setiembre del 2022

AÑO CXLIV

Nº 182

124 páginas

# San Carlos

111 años de ser cantón de la provincia de Alajuela



Según Decreto No. 17 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 76 del 29 de setiembre de 1911

Foto: Municipalidad de San Carlos



Imprenta Nacional  
Costa Rica



de los combustibles y las posibilidades fiscales del Estado. Para ello, según estimaciones realizadas, existe la fuente de financiamiento suficiente durante el plazo temporal indicado.

En virtud de lo anterior, se somete a conocimiento de las señoras diputadas y señores diputados el siguiente proyecto de LEY DE CREACIÓN DEL TOPE DE LOS PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA.

### LEY DE CREACIÓN DEL TOPE DE LOS PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES

#### ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene como objeto garantizar que, durante su vigencia, los precios de la gasolina super, gasolina regular y diésel al consumidor final, no superen los siguientes montos:

- a) Gasolina Super: ₡950,00
- b) Gasolina regular: ₡900,00
- c) Diesel: ₡870,00

#### ARTÍCULO 2- Financiamiento.

Los recursos necesarios para garantizar los precios máximos establecidos en esta ley, provendrán de las partidas asignadas anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

Las transferencias que se realicen para garantizar los precios máximos establecidos en esta ley, estarán exentas de la aplicación de la Regla Fiscal, por el periodo de su vigencia.

#### ARTÍCULO 3- Aplicación de la ley.

La Autoridad Reguladora (Aresep) deberá comunicar al Ministerio de Hacienda y a la La Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope), cuando los precios calculados de la gasolina súper, gasolina regular y el diésel, según la metodología de fijación de precios vigente, sean superiores a los topes establecidos en el artículo primero de esta ley. La comunicación la deberá realizar en la misma fecha en que convoque a consulta o audiencia pública, indicando el monto unitario del subsidio y el monto total estimado para que los precios no sean mayores a los establecidos en el artículo 1 de esta ley.

Dentro del plazo de la consulta o audiencia pública, el Ministerio de Hacienda deberá transferir a Recope un monto no menor al monto total calculado para este fin por Aresep y comunicará a esa autoridad reguladora el mismo día en que realice la transferencia, el monto transferido para que sea considerado en la fijación tarifaria correspondiente.

De igual forma, la Autoridad Reguladora deberá realizar y comunicar al Ministerio de Hacienda y a Recope, el balance entre el monto total estimado del subsidio y el monto total real del subsidio, correspondiente a cada fijación de precios, para que el Ministerio de Hacienda transfiera, en el siguiente estudio de precios, el monto neto, que podría ser mayor o menor, según sea el caso, que el monto total estimado del subsidio del estudio que se encuentre en trámite. En caso de que ese resultado sea menor al subsidio total estimado, Recope deberá realizar esa devolución al Ministerio de Hacienda.

El mismo balance debe realizarse al finalizar el plazo de vigencia de esta ley, a efectos de que el Ministerio de Hacienda transfiera a Recope el monto deficitario entre el monto total estimado del subsidio y el monto total real del subsidio; en caso de superávit, Recope deberá realizar la transferencia al

Ministerio de Hacienda. En cualquier caso, la transferencia deberá realizarse dentro de los 15 días naturales posteriores a la fecha en que Aresep comunique el balance.

#### ARTÍCULO 4- Vigencia.

La presente ley tendrá una vigencia de 9 meses a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Nogui Acosta Jaén	Franz Tattenbach Capra
<b>Ministro de Hacienda</b>	<b>Ministro de Ambiente y Energía.</b>

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Exonerado.—( IN2022676440 ).



Casa Presidencial, Zapote

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

N° 43663-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146, 185 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1) y 28, inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 denominada “Ley General de Administración Pública” del 2 de mayo de 1978, los artículos 78, 79, 80 de la Ley N° 8131 denominada “Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos” del 18 de setiembre del 2001, y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN del 31 de enero del 2006.

*Considerando:*

1°—Que Costa Rica por su ubicación geográfica y sus características geo-tectónicas está expuesta a una variedad de fenómenos geofísicos e hidrometeorológicos, lo que a su vez incrementa la exposición o vulnerabilidad fiscal, de tal forma que los desastres generados por la ocurrencia de fenómenos naturales y sus impactos económicos y fiscales representan un importante desafío para la inclusión social, la sostenibilidad de las finanzas públicas y la administración de la deuda y los activos públicos de Costa Rica.

2°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 39322-MP-MINAE-MIVAH, publicado en *La Gaceta* N° 232 del 30 noviembre del año 2015, se emite la Política Nacional de Gestión del Riesgo 2016-2030, la cual establece la necesidad

de identificar las modalidades de instrumentos financieros de retención, transferencias y distribución temporal y espacial del riesgo aplicables al contexto del país con el propósito de asegurar la disposición de recursos para la recuperación ante desastres y la continuidad de servicios.

3°—Que entre los ejes temáticos de la Política Nacional de Gestión del Riesgo 2016-2030 se encuentra el Eje 4 dedicado a la Inversión Financiera Sostenible, Infraestructura y Servicios cuyo Lineamiento 18 es la Disponibilidad Financiera, y su objetivo estratégico es disponer el diseño y aplicación de una estrategia económica y financiera de reducción de riesgos de largo plazo que haga posible el análisis y la gestión prospectiva del riesgo en la inversión en obra pública y en los servicios del Estado.

4°—Que la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE), mediante Acuerdo N° 082-04-2021, de la sesión ordinaria N° 07-04-2021 del 07 de abril del 2021, aprobó el Plan Nacional de Gestión del Riesgo 2021-2025 (II Quinquenio).

5°—Que para cumplir con el Lineamiento 18 -Disponibilidad Financiera- del Eje 4 de la Política Nacional de Gestión del Riesgo 2016-2030, el Plan Nacional de Gestión del Riesgo 2021-2025 (II Quinquenio) dispone diseñar una “Estrategia Nacional de Administración Financiera de Riesgos de Desastres” y designa dicha responsabilidad al Ministerio de Hacienda.

6°—Que el artículo 26 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 198, del 16 de octubre del 2001, en adelante Ley N° 8131, define el Sistema de la Administración Financiera al indicar “*Sistema de Administración Financiera del sector público estará conformado por el conjunto de normas, principios y procedimientos utilizados, así como por los entes y órganos participantes en el proceso de planificación, obtención, asignación, utilización, registro, control y evaluación de sus recursos financieros*”.

7°—Que el artículo 27 de la Ley N° 8131 señala que el Ministerio de Hacienda es el órgano rector del Sistema de la Administración Financiera.

8°—Que el Ministerio de Hacienda promueve activamente el establecimiento de un marco estratégico orientador para la administración financiera del riesgo de desastres, a efectos de responder adecuadamente ante la ocurrencia de desastres y gestionar de manera óptima los riesgos fiscales, el cual está vinculado a algunos de los instrumentos de planificación vigentes en el país.

9°—Que al establecerse la regla fiscal en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 publicada en el Alcance N° 202, al Diario Oficial *La Gaceta* N° 225, del 04 de diciembre del 2018, se intensifica la necesidad de coordinar la política fiscal, la formulación, el seguimiento y la ejecución del presupuesto anual, acorde con la regla fiscal aprobada, la gestión de deuda pública (interna y externa) y la gestión de caja, tomando en consideración las condiciones macroeconómicas existentes.

10.—Que como parte de las buenas prácticas de una sólida y robusta gestión del riesgo fiscal, el Código de Transparencia Fiscal promovido por el Fondo Monetario Internacional (FMI) recomienda cuantificar los pasivos contingentes asociados a desastres.

11.—Que mediante la Estrategia Nacional de Gestión Financiera del Riesgo de Desastres se definen cuatro lineamientos, cuyo propósito es presentar de manera concreta las áreas temáticas que se han identificado para reducir el riesgo fiscal ante la ocurrencia de desastres, partiendo de aquellos que permitan un mejor diagnóstico y cuantificación de la exposición al riesgo.

12.—Que el contar con una Estrategia Nacional de Gestión Financiera del Riesgo de Desastres, permitirá tener una definición ex ante de los instrumentos financieros y su dimensión, para enfrentar los riesgos fiscales generados por la exposición, la vulnerabilidad y las eventuales situaciones de desastre; y así permitir que las Administraciones trabajen bajo ciertos lineamientos ante la ocurrencia de desastres para reducir la presión sobre la economía cuando se presente el evento o cuando se esté ante la presencia de eventos poco volátiles o esperables. **Por tanto,**

DECRETAN:

**“OFICIALIZACIÓN DE LA ESTRATEGIA NACIONAL DE GESTIÓN FINANCIERA DEL RIESGO DE DESASTRES DE COSTA RICA”**

Artículo 1°—**Oficialización.** Oficialícese para efectos de su implementación la “Estrategia Nacional de Gestión Financiera del Riesgo de Desastres de Costa Rica”, con el objetivo de establecer el marco que el Estado se propone adoptar para fortalecer la gestión de los riesgos fiscales ante la ocurrencia de desastres por eventos naturales, y así reducir la vulnerabilidad y mejorar la resiliencia, mediante la aplicación de los lineamientos definidos; documento que se encuentra disponible en el sitio electrónico del Ministerio de Hacienda <https://www.hacienda.go.cr>

Artículo 2°—**Plan de implementación de la estrategia.** La estrategia tendrá como instrumento operativo un plan de implementación cuatrienal. El Ministerio de Hacienda en conjunto con la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) definirán el Plan de Implementación de la Estrategia en el plazo máximo de nueve meses a partir de cada cambio de administración, asimismo realizarán la actualización o modificación correspondiente, previa coordinación con las instituciones correspondientes.

Las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo deberán colaborar en la definición y en el cumplimiento de las actividades del plan de implementación de la Estrategia, según sus competencias, con el fin de acatar los lineamientos generales descritos en esta. Para ello, las instituciones deberán incorporar en su planificación institucional las acciones que le permitan cumplir con las actividades bajo su responsabilidad.

El Ministerio de Hacienda en conjunto con la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) realizarán el seguimiento al cumplimiento de actividades del plan de implementación de la Estrategia.

Artículo 3°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los treinta días del mes de junio del dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—1 vez.—O. C. N° 19688.—Solicitud N° 03-2022.—( D43663 - IN2022676697 ).

## ACUERDOS

### MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 145-2022

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 inciso 1 y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978;